



EXPEDIENTE N° : 526-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARRETERO SAN JUAN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA DE
AZANGARO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión al grifo de titularidad de Estación de Servicios Carretero San Juan S.R.L. (en adelante, **Carretero San Juan o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 13 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD-PUNO-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 088-2016-OEFA/OD-PUNO-HID (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Carretero San Juan habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 686-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 22 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Carretero San Juan, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)³ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448422209.

Folios 10 - 12 del Expediente.

³ Con Registro N° 39021. Folio 14 del Expediente.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Carretero San Juan no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.

a) Análisis del hecho imputado

8. Durante la acción de supervisión, la OD Puno detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013⁵.

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁵ Página 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 07-2015-OEFA/OD-PUNO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





9. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁶, la OD Puno concluyó que Carretero San Juan no habría presentado el Informe Ambiental Anual del Periodo 2013.
10. Al respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 93 ° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual ante el OEFA, antes del 31 de marzo de cada año.
11. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de remitir el Informe Ambiental Anual del período correspondiente al 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.
12. Al respecto, de la revisión de la documentación adjunta al escrito de descargos se advierte que el administrado adjunta copia de la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2013, por lo que se concluye que el administrado no habría incurrido en la conducta infractora.
13. Conforme a lo expuesto, queda demostrado que Carretero San Juan presentó su Informe Ambiental Anual del año 2013, por lo que **correspondería el archivo en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Carretero San Juan no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos y de polietileno con evidencia de hidrocarburos) al almacenarlos en terreno abierto.

a) Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión, en el Acta de Supervisión se consignó que en el Área de almacén se evidenció cilindros de polietileno, los cuales tenían indicios de contenido de hidrocarburos⁷.
15. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁸, la OD Puno concluyó que Servicios Carretero San Juan no estaría realizando un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al almacenar residuos peligrosos en terreno abierto.

b) Descargos presentados por el administrado

16. El administrado hace referencia que el área donde se evidenció los cilindros corresponde a un área donde las personas estacionan sus motos, y que los cilindros que se encontraron son de propiedad de dichas personas, desconociéndose si cuentan con indicios de combustible o no, además de ello indica que el piso se encuentra debidamente impermeabilizado.
17. Por otro lado, la realización de la limpieza de dicha área posterior a la supervisión, haría notar que no se tienen manchas en el concreto, lo cual también demuestra que no existe terreno abierto en el establecimiento.



⁶ Folios 7 del Expediente.

⁷ Página 21 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 07-2015-OEFA/OD-PUNO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁸ Folios 7 del Expediente.



18. Asimismo, el administrado indica que el establecimiento cuenta con todos los tachos implementados, así como un área en donde existe un cilindro con arena para posibles incidentes de derrames al interior del referido establecimiento, lo cual demostraría que sus actividades se adecúan a la normativa en materia de manejo de residuos.

Fotografías presentadas por el administrado

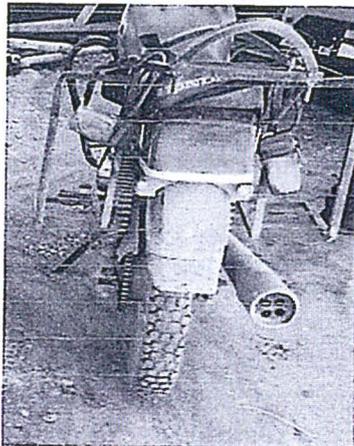
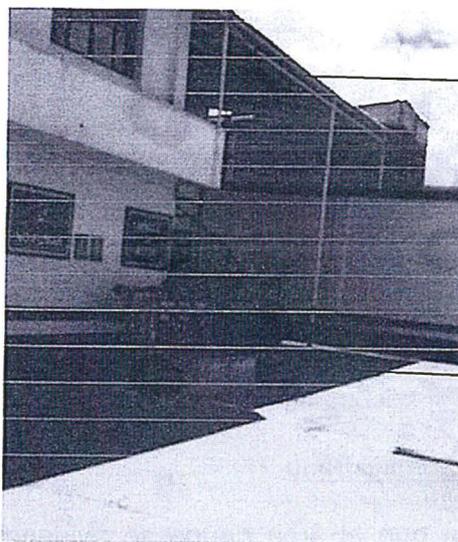


Foto 1: Vehículos menores en área de estacionamiento con presencia de tierra y/o en el piso sin presencia de combustible (antes).

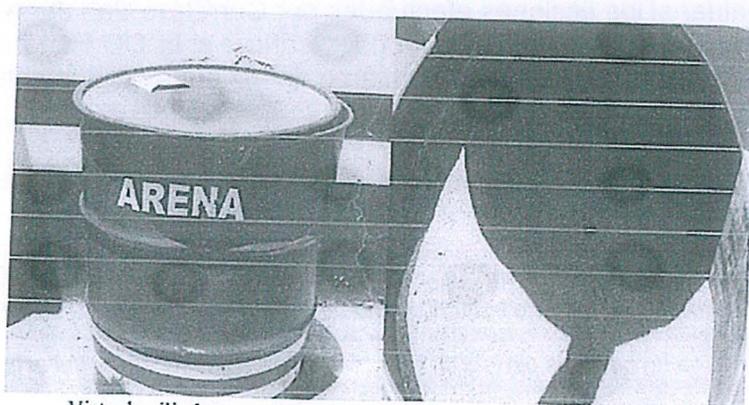


Techo de área supuestamente en terreno abierto

Piso de concreto (impermeabilizado)

Foto 2: Área de estacionamiento impermeabilizada con concreto (piso cementado) después de la limpieza y prohibición de estacionamiento de motos (ahora, posterior a la supervisión).





Vista de cilindro con arena, para utilizarlo en caso de contingencias.

19. Sobre el particular, y en virtud de las fotografías remitidas, se verifica que Carretero San Juan ha corregido su conducta, toda vez que realizó adecuadamente el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
20. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁹.
21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁰.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

¹⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Carretero San Juan califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Puno o el Supervisor han requerido el debido acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
23. Al respecto, se advierte que la OD Puno, mediante Acta de Supervisión¹¹ requirió a Carretero San Juan subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- (...) se evidenció cilindros de polietileno (PVC), los cuales tenían indicios de contenido de combustibles líquidos, pero estando vacíos, además que dicha no tiene impermeabilizado el suelo (...)*
Se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar los hallazgos (...)
- (Énfasis agregado)
24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Carretero San Juan.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹² del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹³.

¹¹ Página 32 del Documento contenido en el archivo del Informe de Supervisión N° 07-2015-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

¹² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
"(...)
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables





29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

30. Para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el grifo no contaba con un contenedor para sus residuos sólidos peligrosos, se le asignó un **valor de 5** que corresponde a una probabilidad de **“Muy probable”**. Es así que, el hecho de no contar los recipientes de residuos peligrosos, persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del adecuado acondicionamiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

31. Es preciso señalar que el grifo se encuentra ubicado en el Jirón Luis Rivarola N° 223, barrio Lizandro Luna, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, el cual colinda con viviendas que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos del grifo. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y la dispersión de estos, podría generar un alcance de afectación no sería mayor a 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La estación de servicios se encuentra ubicado en una calle con mediana/bajo afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

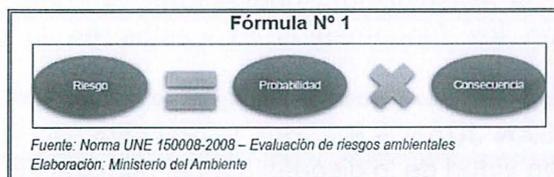
c) **Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.



Fuente: Metodología aprobado mediante Reglamento de Supervisión OEFA

Elaboración: Sub dirección de Fiscalización de Energía y Minas

32. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos, toda vez que el grifo no contaba con un cilindro de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Carretero San Juan corrigió la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **correspondería el archivo en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **CARRETERO SAN JUAN S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 686-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CARRETERO SAN JUAN S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del





artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

Artículo 3°.- Informar a **CARRETERO SAN JUAN S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

CCHM/cdh

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

